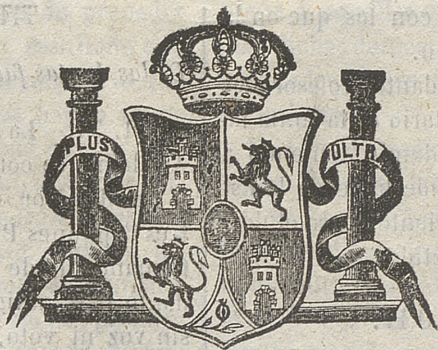


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Setiembre de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Encargo muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, que con el mayor esmero y actividad faciliten el tránsito de cuantos efectos vengan á la Exposición agrícola-industrial, ya procedan de la misma, ya de las demás de Castilla, que estén convocadas á aquel acto, ó de cualquiera otro pueblo que quisiera tomar parte en él. Es por lo tanto conveniente que, además de los recursos y auxilios generales que dichos expositores pudieran necesitar en el tránsito hasta esta, permitan los respectivos Alcaldes que los ganados de aquellos, destinados á la Exposición, pasten en los prados y terrenos comunes, proporcionando á sus conductores los demás socorros que hubieren menester. Espero que así lo harán, contribuyendo de esta manera al mejor éxito de dicha Exposición, en la que tan interesados están todos los pueblos á quienes hoy me dirijo. Valladolid 31 de Agosto de 1859.—Castor Ibañez de Aldecoa.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al dignarse aprobar V. M. por Real decreto de 8 de Octubre de

1857 el reglamento para la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, fué su Real voluntad se considerase como provisional, mientras la experiencia demostraba las alteraciones que sería conveniente introducir.

El tiempo trascurrido desde la apertura de la Academia, ha patentizado las dificultades que el reglamento de que se trata presenta en su práctica, dificultades que solo pudieron atenuarse modificando algunos de sus preceptos, especialmente los relativos al sistema de ingreso, que han proporcionado resultados satisfactorios.

Conocidos, pues, los inconvenientes de que adolece en su aplicación el espresado reglamento, y demostrada por la práctica la excelencia de los medios adoptados para atenuarlos, es llegado el caso de que, sirviendo estos de base, pueda mejorarse el régimen de la Academia, trazándose de una manera clara y precisa las prescripciones por las cuales ha de regirse, á fin de que no vuelvan á tocarse los escollos que á cada paso presenta el reglamento vigente.

En la evidencia, Señora, de las ventajas que con la reforma espuesta ha de alcanzar la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, cuyo nuevo presupuesto reporta alguna economía, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 17 de Agosto de 1859.  
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Mac-Crohon.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones espuestas por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el unido reglamento para la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

### REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

#### TITULO PRIMERO.

##### Organización y personal de la Academia.

Artículo 1.º La Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada, establecida en la población de San Carlos, departamento de Cádiz, tiene por objeto proporcionar la mas perfecta instrucción científica y militar á los jóvenes que se dediquen á esta carrera.

Art. 2.º El Capitan general del departamento será Subinspector de la Academia, con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas de la Armada, y como á tal se le dará conocimiento de todo lo concerniente á aquella.

Art. 5.º El Jefe de Estado Mayor, Comandante de artillería del departamento, será Director de la Academia y de la Escuela de Condestables, establecida en el mismo local con la precisa independencia.

Art. 4.º Un Teniente Coronel del cuerpo será Subdirector, desempeñando el mismo cargo con relación á la Escuela.

Art. 5.º El Teniente Coronel Subdirector y cuatro Capitanes del cuerpo desempeñarán las funciones de Profesores de la Academia; estando precisamente la clase de artillería á cargo del primero, y las demás al de los referidos Capitanes; de los cuales, el mas antiguo será, al mismo tiempo y por ahora, el Comandante de la Compañía-escuela de Condestables.

Art. 6.º Cinco Tenientes, Ayudantes Profesores de las primeras clases, desempeñarán además el servicio y comisiones que se les confieran en la forma y disposición que se espresa en el título correspondiente.

Art. 7.º Un primer Médico y un Capellan ejercerán las funciones de su clase, no solo con relación á la Academia y Escuela, sino para todos los individuos del cuerpo destinados en el departamento.

Art. 8.º Los Condestables destinados á la Escuela y demás dependientes

de esta se considerarán igualmente como de la Academia, bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos Jefes.

Art. 9.º A propuesta del Director, determinará el Gobierno de S. M., con la anticipación debida, las plazas que deben proveerse anualmente, según las necesidades del cuerpo.

#### TITULO II.

##### Obligaciones del Director y Subdirector

Art. 10. Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados el Subdirector, los Profesores, Ayudantes, alumnos y demás dependientes de la misma; y á dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, la estricta observancia de este reglamento y demás instrucciones que emanen de la Superioridad; debiendo informar mensualmente al Director del cuerpo sobre el estado de la enseñanza y demás particulares del establecimiento.

Art. 11. Será el único responsable del orden y buen régimen interior, dictando por sí, para conseguirlo, las órdenes y disposiciones que juzgue más convenientes.

Art. 12. Tendrá la primera llave de la Caja y dispondrá los días en que deba abrirse.

Art. 13. El Subdirector de la Academia y Escuela será responsable al Director de la enseñanza en todos los ramos, de los individuos de ellas; tendrá la segunda llave de la Caja; le estarán subordinados los Profesores de todas las clases, Ayudantes, Subtenientes, alumnos y demás empleados en ambas dependencias; dará las órdenes que estime oportunas para el mejor servicio, vigilando el cumplimiento de las que prescriba el Director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento.

Art. 14. El día 1.º de cada mes pasará al Director una relación circunstanciada del aprovechamiento y aplicación de los alumnos y Subtenientes de cada clase en el mes anterior, informando al propio tiempo á dicho Jefe de la conducta militar y





privada que en el mismo hayan observado.

Art. 15. Diariamente dará parte también al Director de las novedades que ocurran en las clases á cuyo fin lo recibirá de los Profesores por escrito.

Art. 16. Vigilará las clases, asistiendo á ellas con la frecuencia que sus obligaciones le permitan, como asimismo el régimen de enseñanza; prescribiendo se observe lo que sobre el particular haya sido acordado por la Junta facultativa.

Art. 17. Será privativo de este Jefe, la distribución de horas en que deben tener lugar las clases y todo lo demás conveniente á la instrucción, previo siempre el conocimiento y aprobación del Director.

### TITULO III.

#### Obligaciones de los Profesores y Ayudantes Profesores.

Art. 18. Los profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prefija la Junta facultativa de la Academia. Al salir de clase, darán parte por escrito al Subdirector de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, al cual pasarán también el día penúltimo de cada mes una relación del aprovechamiento de los alumnos en la clase que tengan á su cargo, con expresión de los días que hayan estado de baja por enfermos y arrestos que por cualquiera falta les hubiesen impuesto.

Art. 19. Uno de los Profesores, elegido por los Jefes, estará encargado de la biblioteca y otro de la sala de máquinas é instrumentos geodésicos, en cuyo servicio alternarán solo tres, quedando exceptuado el Profesor de ciencias naturales.

Art. 20. Los Profesores no alternarán en las primeras clases, desempeñando de ellas solo aquella á que de Real orden han sido destinados.

Art. 21. Los Ayudantes Profesores de la Academia se distribuirán de la manera siguiente: uno de ellos será Ayudante de la clase de artillería y Profesor de la misma en la Escuela; los cuatro restantes, Ayudantes Profesores de las demás clases, serán también Profesores de las de la Escuela; desempeñando las que el Subdirector disponga; y considerando á los cinco como subalternos de la compañía, alternarán en el servicio de guardias con los Subtenientes alumnos del último año, cuyo servicio, nombrado por el Capitan Comandante de la Escuela, tendrá lugar en la forma que el reglamento de la misma previene.

Art. 22. Semanalmente prestarán el servicio de Ayudantes de órdenes, quedando exceptuados de las guardias durante este el que lo desempeñe, y encargado de vigilar la limpieza y aseo que debe reinar en todas las dependencias de ambos establecimientos.

Art. 23. Los Ayudantes Profesores asistirán con los Profesores á las primeras clases, siempre que les sea po-

sible y compatible con las que en la escuela desempeñen.

Art. 24. El Ayudante Profesor más antiguo será Secretario de la Junta facultativa de la Academia, teniendo á sus órdenes un Condestable de la Escuela, como escribiente, para el desempeño de su cometido.

### TITULO IV.

#### Obligaciones del Capellan y primer Médico.

Art. 25. El Capellan será párroco castrense de todos los individuos del cuerpo.

Art. 26. Celebrará la Misa, en los días que haya obligación de oír, á la hora prefijada por el Director, en la capilla de la Escuela y Academia.

Art. 27. Asistirá á todos los actos que en corporación se presente el cuerpo, y no se podrá ausentar sin la competente autorización; debiendo en estos casos dejar un sustituto que ejerza sus funciones á satisfacción de los Jefes, y siempre que sea por corto tiempo.

Art. 28. El primer Médico nombrado para el cuerpo lo será igualmente de la Academia y Escuela de Condestables.

Art. 29. Aun cuando no hubiese enfermos, hará la visita diaria; tocándose para este acto cuando se presente en el establecimiento á la hora que el Director prefija. Pasada la revista, dará parte al referido Jefe, verbal ó por escrito, según este determine, noticiándole lo que conceptúe necesario si por acaso ocurriese una enfermedad contagiosa ó cualquiera otra circunstancia que sea de su inmediata inspección.

Art. 30. Asistirá á cualquiera hora que fuese llamado por los Oficiales del cuerpo, y será de su cuidado el estender las altas y bajas de los alumnos y Subtenientes alumnos por enfermos en la forma que el Director le espese.

Art. 31. Tendrá á su cargo el botiquín de la Academia y Escuela, y como el Capellan, asistirá á las escuelas prácticas, ejercicios de fuego, y á todo acto que en corporación, y por disposición del Jefe, se presenten los demás Oficiales del cuerpo.

Art. 32. Cuando algun alumno ó Subteniente, estando enfermo, se agravase su mal en términos que pueda correr riesgo su vida, lo pondrá con oportunidad en conocimiento del Director, quien dispondrá que se notifique á la familia por conducto del Secretario de la Academia.

### TITULO V.

#### Obligaciones de los Maestros ó Profesores particulares.

Art. 33. Cualquiera Maestro ó Profesor particular que como los de las clases de esgrima é ingles necesitare la Academia, estarán á las inmediatas órdenes de los Jefes, sujetándose en el régimen de enseñanza á lo que haya propuesto la Junta facultativa con la aprobación del Director del cuerpo.

### TITULO VI.

#### De las Juntas facultativa y económica.

Art. 34. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Director y Subdirector de la misma, de los tres Capitanes Profesores, del Capitan Comandante de la Escuela, y del Ayudante más antiguo como Secretario sin voz ni voto, reuniéndose por lo ménos una vez al mes, previa disposición del Director-Presidente y aviso á los Vocales, del Secretario, que estará encargado de extender las actas y demás que le corresponde.

Art. 35. Siempre que el Director no pueda presidir la Junta, lo verificará el Subdirector, sin perjuicio de que en la remisión informe el Director lo que se le ofrezca y parezca.

Art. 36. Los Ayudantes Profesores que reemplacen por enfermedad ó ausencia á algun Profesor en las primeras clases, serán Vocales de la Junta facultativa mientras desempeñen aquellas.

Art. 37. La Junta se ocupará en los exámenes de los aspirantes, en la elección de libros de texto para las clases, distribución de conferencias y método para la enseñanza.

Art. 38. Terminados los exámenes del concurso, se remitirán las actas al Director del cuerpo para que sean propuestos los que deban admitirse, é ingresar á principio del curso en la Academia.

Art. 39. Igualmente, despues de los exámenes de cada curso, se remitirán copias de las actas de examen para que, con presencia de ellas, se propongan por el Director del cuerpo los que deban ser ascendidos ó despedidos de la Academia; acompañando un estado general de las censuras y números que hayan obtenido en todos los años de estudio, á fin de que con sujeción á ellas se coloquen en la escala en el puesto que les corresponda.

Art. 40. Cuando vaque alguna plaza de Profesor, se indicarán por la Junta al Director del cuerpo en una terna, los que en concepto de aquella sean más á propósito para desempeñarla.

Art. 41. La Junta económica se compondrá del Director, Subdirector y Capitan Comandante de la Escuela como Cajero. A esta corresponde la distribución de los fondos que se asignen á la Academia, el examen de las cuentas de su inversión, y la adquisición de efectos ó cualquiera otra reforma que convenga y no se halle consignada en este reglamento.

### TITULO VII.

#### Sistema de ingresos.

Art. 42. Los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada se dividen en tres clases. La primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudian el primer año, siendo de cuenta de sus padres ó tutores el atender á sus necesidades y gastos de la carrera con el decoro y decencia propios del cuerpo en que

sirven. La segunda la forman los alumnos con sueldo de Guardias marinas de primera clase, que cursan el segundo y tercer año, y la tercera los Subtenientes alumnos que cursen el cuarto año.

Art. 43. Los alumnos procedentes de la clase de Oficiales del ejército ó de infantería de marina, gozarán desde luego el sueldo á que su empleo les dé derecho.

Art. 44. El ingreso en la Academia se verificará por exámenes de oposición ante la Junta facultativa de la misma, en concursos á que se convocará al efecto.

Art. 45. Los jóvenes que deseen presentarse á examen en los referidos concursos, lo solicitarán de S. M. por medio de sus padres ó tutores, dirigiendo las instancias al Director del cuerpo, acompañadas de los documentos de calificación, en debida forma legalizados, que se espresan á continuación:

Una información judicial, hecha en el pueblo de naturaleza del aspirante ó en el de los padres, por cinco testigos de escepcion con citación del Procurador Sindico en la que se haga constar:

Primero. Estar el aspirante y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español, y cuál sea la profesión, ejercicio ó modo de vivir que este tenga ó hubiese tenido.

Segundo. Estar considerada como honrada la familia del aspirante, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes vigentes.

La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

Certificación que acredite la buena conducta del pretendiente.

Obligación del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 12 rs. diarios, hipotecando al efecto, y en debida forma, fincas, rentas ó sueldos por valor de 6,000 rs.

Si el aspirante fuese caballero cruzado de las Ordenes militares, bastará su fé de bautismo, el testimonio del título espedido por el Real Consejo de las Ordenes y la escritura de hipoteca.

Si fuese hermano carnal de otro que haya sido admitido en la Academia ó Colegio naval, sea ó no Oficial, le bastará su fé de bautismo y la mencionada escritura.

Si el padre del aspirante fuese Oficial del ejército ó armada, ó Caballero cruzado, bastará el testimonio del título, Real patente ó despacho que lo acredite para justificar las pruebas de esta línea.

Los Oficiales del ejército ó de infantería de marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse á dicho examen, y no se les exigirá más documentos que la fé de bautismo.

(Se continuará.)



El exámen que la Administracion está practicando de las cartillas evaluatorias presentadas hasta hoy, la da á conocer el olvido en que se tienen las instrucciones y modelos que ha publicado sobre el particular en los *Boletines oficiales* números 85, 91, 103 y siguientes. Los precios de los granos y caldos no están conformes con los que resultan del estado del decenio formado por la misma, no se hacen las evaluaciones de algunas clases de terrenos con arreglo á lo que se tiene mandado, no se forman las demostraciones de productos y gastos por todas y cada una de las distintas clases de terrenos y ganados existentes en los pueblos respectivos, no se ofrecen ó declaran unos productos verdaderos, ni por último, se presentan unos gastos exactos y justificados.

Estos defectos de que por punto general adolecen dichas cartillas, hacen que esta oficina al examinarlas y censurarlas, se vea precisada á estender su dictámen considerablemente para indicar uno por uno aquellos y para explicar y demostrar el modo de subsanar ó rectificar los mismos. Y aunque la Administracion presta gustosa este trabajo, aunque procura y desea aclarar á los Ayuntamientos las dudas que se les ocurra en el desempeño de cualquier servicio que se halle á su cargo y especialmente en el presente de suyo difícil y complicado, la Administracion repite no está en el caso de reproducir continuamente sus instrucciones y de privarse innecesariamente y por negligencia de los Ayuntamientos del tiempo que necesita para atender á los demas trabajos que descansan en ella.

Por última vez pues, va á dirigirse á las citadas Corporaciones aclarando ó ampliando las instrucciones que tiene dadas sobre ciertos particulares de este servicio, y haciendo algunas prevenciones á que ha dado lugar la inexactitud y la mala forma empleada en la confeccion de dichos documentos.

Una de las faltas que primeramente se observa, es la de no haberse hecho uso de los precios señalados en el estado que se insertó en el *Boletín* número 103. Es necesario que este vicio desaparezca, es preciso que los pueblos de cada partido se sujeten á dichos precios, porque ellos son el resultado de los que han tenido los distintos frutos que comprende aquel estado en el decenio de 1849 á 1858.

El modo ó forma de evaluar las tierras destinadas á cereales que se siembran año y vez ó con uno de intermision, ha sido objeto ó motivo de duda para muchas juntas periciales. La mayor parte de ellas han practicado esta operacion fijando como productos integros ó totales la mitad de los que rinde la obrada ó fanega en el año que se siembra y deduciendo el completo de los gastos de explotacion.

Esta forma tan viciosa de proceder no ha podido dar otro resultado que el de la inexactitud. Es necesario que las juntas periciales se hagan cargo detenidamente de lo que es esta operacion, que la examinen desde su origen, y de este modo podrán comprenderla con toda claridad. Cuando las tierras no se siembran anualmente porque su condicion no lo permite y quedan por lo tanto un año de descanso, palpablemente se vé que en él no rinden producto alguno. No dejando utilidades, claro es que no podrá imponérsela contribucion, y no estando sujeta á contribucion, tampoco habria necesidad de comprenderla en los amillaramientos, resultando de esto que la Administracion no conoceria los elementos de riqueza de cada pueblo en general y de cada individuo en particular para los efectos convenientes y que no son del caso enumerar. Con objeto de evitar esto, es decir, para que se puedan comprender todos los terrenos en aquel, han dispuesto las instrucciones que los que den un año de descanso se amillaren por la mitad de los productos que rindan en el en que se siembran. Pero para conocer la parte es necesario conocer el todo; para conocer la mitad de dichos productos es necesario conocer el total de estos mismos, y de aquí que para la evaluacion de dichos terrenos haya necesidad de tomar los rendimientos y gastos del año en que produce, y dividir tanto estos como el liquido por la mitad, lo cual dará los tipos evaluatorios de aquellos.

Las demostraciones de productos y gastos de las tierras destinadas á hortaliza, han sido formadas tambien muy defectuosamente, porque los primeros solo se han estimado en dinero sin espresar las semillas ó plantas que representan el mismo. Se ha dicho por algunos Ayuntamientos que la variedad de producciones que habia en estos terrenos no consentia hacer dicha demostracion con tales por menores; pero esto no justifica suficientemente aquella falta. Si el objeto de las citadas demostraciones es conocer los rendimientos en especie de los terrenos, es evidente que la que no contenga dichas noticias no puede ser admitida, y que la mayor dificultad en su confeccion, no justifica como queda dicho su falta. Es necesario pues que en las espresadas demostraciones se haga constar el número de cuarteles en que se divide la obrada ó fanega, las plantas, semillas, etc. que en los mismos se siembre y lo que se recolecta en año comun por cada uno, para que conocida de esta manera la produccion en especie, se reduzca despues á metálico por los precios que aquellas hayan tenido en el decenio como se practica con las demas clases de terrenos.

Se ha notado tambien que muchas Juntas periciales omiten la formacion de demostraciones, por algunas clases de terrenos y ganados existentes en sus pueblos respectivos. No hay motivo fundado para cometer esta falta, y por lo tanto la Administracion pre-

viene á aquellas que no dejen de formar dichas demostraciones por todas las citadas clases que se conozcan en los mismos.

La Administracion ha observado asi mismo, que en las cartillas evaluatorias se figuran fracciones de real, ó sean céntimos, y teniendo en cuenta la dificultad que esto ofrece en la formacion del amillaramiento, ha dispuesto que se evite el poner dichas fracciones y se considere como un real la que esceda de 50 céntimos y se suprima la que no llegue á esta cifra.

La mayor parte de los Ayuntamientos han remitido un solo ejemplar de las citadas cartillas. Es necesario que las remitan por duplicado, á fin de que cuando sean aprobadas pueda devolverse una al mismo y la otra quede archivada en esta Administracion.

Tambien se ha observado que la mayor parte de las Juntas periciales no presentan mas productos en sus cartillas evaluatorias que los declarados en el año anterior. La Administracion no puede aprobar las que se hallan en este caso. Todas las causas producen efectos y el aumento que han tenido los frutos, tienen que producir los suyos. Por otra parte, las utilidades de los bienes llamados á contribuir no son siempre los mismos; están sujetos á alteraciones como todas las cosas, y únicamente pueden permanecer invariables en el periodo que se toma para la estimacion de aquellas. Fenecido este, y analizado el precio que en otro nuevo han tenido dichos frutos y la importancia de las cosechas, fácilmente se deduce si los productos han de ser inferiores ó superiores á los anteriormente declarados. Conocido que los primeros han tenido en este decenio un aumento bastante considerable sobre los que existian; que este no ha sido causado por la escasez en las cosechas, sino por los mejores medios y propicias ocasiones de la esportacion, y que las segundas, por punto general, han sido abundantes en dicho periodo, se vé claramente que los productos citados tienen que ofrecer una cifra mayor que la ya reconocida. La Administracion sin embargo no olvida que el precio de los jornales y los gastos de explotacion en general se han elevado algun tanto sobre los que existian, pero no representando estos, como no representa ni con mucho el aumento de aquellos, no puede menos de exigir que las citadas cartillas presenten uno que guarde relacion con ambos. Se repite pues á las Juntas periciales y Ayuntamientos que las que no ofrezcan este resultado serán desechadas por la Administracion.

Las demostraciones en la parte de gastos han llamado por último la atencion de la misma por la exageracion con que se han formado. Nada mejor que el abuso que se ha hecho de ellos prueba el beneficio de que disfrutaban los pueblos por que se ven en la alternativa de bajar considerablemente los productos ó aumentar de igual manera los gastos para que las utilidades líquidas representen la misma

541  
cifra que la del año anterior. La Administracion ya previó este caso y escitó á las Juntas periciales y Ayuntamientos en sus citadas circulares á que tanto en unos como en otros declarasen la verdad, advirtiéndoles que la misma toma datos muy seguros de comprobacion y rechazaria cualquier inexactitud; pero á pesar de esto, desoyendo sus recomendaciones han cometido dicha falta en gran número de las citadas corporaciones. Para evitar que la misma se reproduzca en otros pueblos, para que aquellos que la han cometido la rectifiquen, y para que todos en general no abusen de dichos gastos como queda indicado, y tengan estos la debida justificacion, la Administracion ha dispuesto: que en las labores que se hagan por braceros, se espresen el número de los mismos que se invierten en cada una y precio del jornal que se les pague, y que en aquellas en que se emplee la yunta se forme por separado una demostracion del coste de la misma, que se compondrá de la parte correspondiente al capital invertido en ella, del importe de su manutencion, del de los aperos de labranza y demas gastos que ocasionen, para que conocido esto, los dias que puede dedicarse al trabajo y la labor que puede hacer en uno, de lo cual se hará espresion por nota al pie de dicha demostracion, se conozca así mismo el coste que tiene cada labor en que se emplea la citada yunta.

Tienen ya los Ayuntamientos y Juntas periciales cuantas noticias les son necesarias para llevar á cabo el trabajo que se les exige, porque se les ha explicado el modo de apreciar ó evaluar los distintos elementos de riqueza que existen en sus pueblos: se les ha dado modelos para la formacion de cartillas y demostraciones: se les ha explicado ó detallado en los mismos los gastos que puede ocasionar la labranza, siembra y recoleccion en los predios rústicos y los pastos, custodia, entretenimiento, ect. en los ganados: se les exige que justifiquen estos y se les dan aclaraciones para verificarlo: se les reclama por último, aumento en los productos y se les demuestra el fundamento y la razon de ello. No hay pues, motivo para hallar dificultades ni para entorpecer ni dilatar la presentacion de las citadas cartillas, y en su consecuencia la Administracion ha dispuesto prevenir que se presenten para el dia 15 del mes de Setiembre venidero, sin pretesto ni escusa alguna, pues de no hacerlo asi se verá precisada á librar plantones contra los pueblos morosos. Valladolid 27 de Agosto de 1859.—Esteban Morales.





**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.**

Conforme á la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858 y á la de 1.º de Julio último, se hallan formadas por las oficinas de provincia y aprobadas por esta Junta las liquidaciones correspondientes al tercer trimestre de 1858, de los capitales procedentes de las ventas de bienes y reducciones de censos de las Corporaciones civiles convertibles en inscripciones intransferibles de la renta del 5 por 100. Y con el objeto de que los representantes de las espresadas Corporaciones, competentemente autorizados, presten la conformidad ó espongan en otro caso las observaciones que á su derecho consideren, se publican en el presente anuncio concediendo á los mismos el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este *Boletín*, advirtiéndole que pasado dicho término sin haberse presentado, se entenderá que aceptan la liquidacion practicada que se remitirá á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública para la aprobacion definitiva y subsiguiente, pase á la de la Deuda del Estado para la expedicion de las respectivas inscripciones y pago de intereses.

Números.	PROPIOS.	Capital li- quido.
1	Ataquines.	185 79
2	Berrueces.	8,536 53
3	Boecillo.	186 12
4	Castroból.	58 78
5	Ciguñuela.	145 2
6	Cubillas de Santa Marta.	116 15
7	Esguevillas.	95 78
8	Fuensaldaña.	170 50
9	Gaton.	700 2
10	Gomeznarro.	555 67
11	La Seca.	590 99
12	La Zarza.	5,050 72
13	Mayorga.	2,264 90
14	Mota del Marques.	96 86
15	Palacios de Campos.	116 16
16	Pedrajas de Portillo.	127 76
17	Pedrajas de San Esteban.	838 79
18	Peñafiel.	116 16
19	Pozaldez.	5,789 58
20	Renedo.	5,800 94
21	Roales.	649 90
22	Rubi de Bracamonte.	671 91
23	Simancas.	131 65
24	Tordesillas.	802 23
25	Valdenebro.	596 24
26	Valdestillas.	477 68
27	Valladolid.	4,056 98
28	Villalon.	291 1
29	Villanueva de San Mancio.	1,056 35
30	Zaratán.	275 98
<b>BENEFICENCIA.</b>		
31	Cigales. Hospital del pueblo...	259 9
32	Curiel. Idem.	87 92
33	La Seca. Idem.	1,672 11
34	Madrigal. Idem.	1,259 69
35	Matapozuelos. Idem.	1,609 8
36	Mayorga. Idem de San Lazaro de idem..	799 68
37	Medina del Campo. Hospital de la Piedad de idem.	9,520 81
38	Nava del Rey. Idem de San Miguel de idem..	459 95
39	Olmedo. Hospital de la Copera de idem.	484 98
40	Pedrosa. Idem del pueblo..	968 74
41	Pedrajas de Portillo. Idem de San Juan de idem.	519 41
42	Peñafiel. Obra pia de Romero de idem...	256 49
43	Pesquera de Duero. Idem idem de huérfanas de idem	1,927 76
44	Portillo. Memorias de Pimentel de idem.	160 47
45	Rioseco. Hospital de Sti-Spiritus y Santa Ana de idem.	4,732 74
46	Idem. Obras pias de patronato del Ayuntamiento de idem.	1,075 52
47	Valladolid. Hospital General..	12,837 10
48	Idem. Hospital de Santa Maria de Es- gueva.	12,613 78
49	Idem. Hospicio provincial...	11,166 56
50	Idem. Colegio de niñas huérfanas.	5,540 65
51	Villabragima. Obra pia de huérfanas.	542 78
52	Villalon. Hospital de San Roque...	992 24
53	Zaratán. Idem de San Andrés.	1,025 57
54	Capillas. Idem del pueblo...	455 60
55	Palencia. Idem de San Bernabé.	2,596 85
56	Toro. Idem de la Asuncion y San Juan.	1,132 69
57	Zamora. Hospital nuevo.	6,772 39
58	Idem. Hospicio provincial...	15,790 68

**INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.**

59	Benafarces.	Escuela del pueblo...	759 82
60	Berrueces.	Idem.	5,591 84
61	Cigales.	Idem.	145 62
62	Morales de Campos...	Idem.	536 14
63	Palacios de Campos.	Idem.	455 75
64	Peñafiel.	Estudio de latinidad..	1,271 62
65	Tamariz.	Escuela del pueblo.	2,420 51
66	Valdenebro.	Idem.	958 37

Valladolid 30 de Agosto de 1859. = V.º B.º El Presidente, Ibañez de Aldecoa. = Eugenio Rodriguez del Olmo, Secretario.

**Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.**

RELACION de los censos aprobados por esta Junta en sesion de este dia, cuyas redenciones se han ejecutado por los tipos marcados en la ley de 11 de Marzo último.

Número de cada censo.	Réditos anuales.	Importe de la capitaliza- cion.
	Rs. Céts.	Rs. Céts.
D. Sandalio Guerra, de Valladolid.	147 9	112 50
Julian Sanchez Garcia, de id.	449 59 24	740 50
El mismo.	503 74 80	1558 54
El mismo.	504 225 71	4702 30
Casto Martinez y otros, de Zaratán.	615 25 12	314
Antonio Arés, de la Pedraja.	2820 30	375
Blas Maria Alonso Rodriguez, de Valladolid.	201 400	6153 85
Luis y D. José Bayon Frutos, de Rueda.	2055 35	418 50
Los mismos.	2656 99	1523 8

Valladolid 30 de Agosto de 1859. = El Presidente, Castor Ibañez de Aldecoa. = El Secretario, Eugenio Rodriguez del Olmo.

**BANCO DE VALLADOLID.**

La junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de los estatutos, há acordado se celebre la general ordinaria el dia 5 de Octubre próximo, y convoca á los Señores accionistas para dicho dia, á las 7 de la noche, en el local que ocupan las oficinas del establecimiento.

Segun el art. 16 de los mismos estatutos, los accionistas pueden delegar sus facultades en apoderados que reunan derechos personales identicos á los que se les confieren y deberán presentar sus titulos en esta Secretaria ocho dias antes al de la celebracion de la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 1.º de Setiembre de 1859. = P. A. D. L. S., El Secretario José Angel Rico.

Los testamentarios del Sr. D. Joaquin Castilla y Portugal, han acordado proceder á la enagenacion del mosto que en la próxima recoleccion produzca la hacienda titulada de Valboa, sita en término de esta Ciudad, fuera de la puerta de Santa Clara.

El pliego de condiciones bajo las cuales se verificará el remate estrajudicial en el dia 15 del corriente á las once de su mañana, se halla de manifiesto en la casa de la Sra. viuda de Castilla, calle de Francos, número

12, y en la misma se celebrará el remate.

*Remate en renta de un molino harinero.*

El dia 8 del actual á las 11 de su mañana, se verificará en remate público, el arriendo del molino titulado blanco, sito en término de Cogeces de Iscar, consta de dos piedras, francesa la una y la otra española, movidas por volantes de hierro contruidos nuevamente por el sistema moderno, de grande resultado y de desahogada y cómoda habitacion. El remate se celebrará en la villa de Mojados y casa del Sr. D. Donato Basanta, su dueño, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Han desaparecido de esta ciudad, dos galgas de las señas siguientes: la una negra con una mancha blanca encima del cuello, un poco cerduda, de 2 años, pequeña bien formada y muy lista; la punta del rabo blanco y la punta de las uñas un poco: la otra tambien negra cerbata, de un año, con la mitad del rabo blanco, demasiado fina. La persona que supiere de ellas, dará aviso á D. Antiocho Ubierna, sombrereria de la Estrella, calle de Santiago.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA.  
Plazuela de las Angustias núm. 3.